

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 752-2013/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

03 DIC 2013

**VISTO :** El INFORME N° 332-2013/GRP-401000-401100 de fecha 03 de Diciembre del 2013, de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; CARTA S/N. Expediente N° 07062 de fecha 27 de Noviembre del 2013; y,

**CONSIDERANDO :**

Que, mediante Expediente N° 07062 de fecha 27 de Noviembre del 2013; la servidora Lic. DEYSI RUIDIAS ESPINOZA; presenta ante la Gerencia Sub Regional, una MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA; invocando el Artículo 146 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo como pretensión cautelar respecto del procedimiento administrativo que se ha generado a partir de la expedición de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 698-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2013; que deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 421-2913/ GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 11 de Julio del 2013, en la que se le asigna la plaza de PLANIFICADOR II CATEGORÍA REMUNERATIVA SPC a partir de la fecha antes indicada, debiendo declararse Fundado en todos sus extremos la presente MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA en el sentido que se mantenga la situación tanto de hecho y de derecho en su condición de PLANIFICADOR II CATEGORÍA REMUNERATIVA SPC, esta condición debe permanecer hasta los resultados finales del procedimiento administrativo, debiendo ordenarse que se siga ubicando en dicha plaza tanto físicamente como con la remuneración que ésta corresponde al cargo en su condición de servidora, plazo que ganó mediante concurso público y que actualmente es materia de recurso de apelación administrativo por no encontrarlas arregladas de acuerdo a ley y a derecho;

Que, asimismo, sostiene la recurrente que mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 11 de Julio del 2013, se le asignó la plaza de carrera en el cargo clasificado de PLANIFICADOR II CATEGORÍA REMUNERATIVA SPC de la Dirección Subregional de Programación y Presupuesto de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" de acuerdo a sus facultades administrativas y en mérito a lo normado en los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional 698-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 08 de Noviembre del 2013; se deja sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 11 de Julio del 2013 en la cual se le asignó la plaza de carrera de PLANIFICADOR II, CATEGORÍA REMUNERATIVA SPC de la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto de la GSRLCC amparándose en el MEMORÁNDUM N° 2061-2013/GRP -480300 de fecha 07 de Agosto del 2013, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Piura y el INFORME N° 1465-2013/GRP-460000, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, los cuales dan a conocer que al no existir documento que haya desconcentrado las competencias para realizar los actos

GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 752-2013/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 10 3 D I C 2013

preparatorios y concursos de méritos en materia de progresión escalafonaria a favor de la entidad; y por consiguiente las resoluciones emitidas durante el acto administrativo adolecen vicios en la competencia que causa su nulidad.

Que, la recurrente, solicita medida cautelar ante la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna argumentando que al anular las Resoluciones Gerenciales que asigna la plaza de PLANIFICADOR II previo concurso público de méritos en el cual resultó ganadora de dicha plaza se le perjudicaría tanto moral como económicamente pudiendo convertirse inclusive el daño en irreparable y por ende debe mantenerse dicha condición de PLANIFICADOR II hasta los resultados finales del procedimiento administrativo sub materia de Recurso de Apelación. Sin embargo, es menester señalar que si bien es cierto dicha medida cautelar ha sido interpuesta invocando los alcances del Artículo 146 de la Ley N° 27444, pero no indica ni precisa en cuales de los 4) incisos se enmarca su petición, sino más bien generaliza dicha petición argumentando un daño moral irreparable como daño económico, no sustentando técnica ni fáctica dicho daño moral, en tanto, no basta la producción de un daño, pues es también necesaria la relación de causalidad y la concurrencia de los respectivos factores de atribución. Sin embargo, debe quedar claramente establecido que si no hay daño debidamente acreditado, no existirá ningún tipo de responsabilidad civil. Por lo que no habiendo acreditado la recurrente en que ha consistido el daño que se le ha ocasionado, en consecuencia no existe responsabilidad alguna que asumir.

Que, en el caso sub examine, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares están dirigidas a conservar la materia del procedimiento y a suspender la ejecución de resoluciones; y por otro lado la medida cautelar supone una medida provisoria y temporal, destinada a lograr la interrupción de la eficacia del acto administrativo, que se emite con la finalidad de no causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los administrados, siempre que se advierta la concurrencia de uno de los supuestos señalados en los literales 216° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que relaciona los supuestos de suspensión de la ejecución del acto administrativo, aspecto que el recurrente no sustenta en su petición de medida cautelar.

Que, de otro lado, para la procedencia de una medida cautelar administrativa requiere la concurrencia de elementos subjetivos y objetivos especiales. En cuanto a los primeros cabe indicar que con la finalidad de reforzar el nivel de responsabilidad en su emisión únicamente se faculta dictarla al funcionario competente para decidir el asunto de fondo y no al instructor ordinario, pudiendo hacerlo de oficio o a solicitud de parte, e incluso en este último supuesto, puede ordenarse una medida cautelar a la solicitada. Es así que el momento habilitado de manera general por esta ley para emitir una medida cautelar constituye un elemento objetivo importante, ya que a diferencia del ámbito jurisdiccional, el funcionario administrativo de ordinario al amparo de esta norma solo pueda dictar medida cautelar dentro de un procedimiento administrativo ya iniciado (no de modo previo al inicio del procedimiento) y únicamente cuando de lo actuado existan elementos de juicio suficientes, por ello tenemos, que no cabe adoptar medidas

GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 752-2013/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 03 DIC 2013

cautelares cuando se carezca en el expediente de elementos suficientes ni solicitarla con miras a iniciar un futuro procedimiento. Solo de modo excepcional, en procedimientos especiales y mediante norma expresa puede facultarse a la Administración a adelantar una medida cautelar preventiva antes del inicio de un procedimiento administrativo.

Que, asimismo, deberá existir una decisión discrecional para fundarse en motivos acreditados que la justifiquen razonablemente y siempre con el fin de asegurar la eficacia de su futura resolución, bajo su responsabilidad. En cuanto a su extensión, una medida cautelar se extenderá no más allá de la decisión final, que la confirmará o revocará, pudiendo ser revocada antes, cuando lo actuado así lo aconseje; y, en todo caso, caducan de pleno derecho al dictarse resolución, o vencido el plazo para su resolución. Las normas generales expresamente autorizan a los funcionarios públicos la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a: conservar la materia del procedimiento y suspender la ejecución de resoluciones. Por otro lado, en nuestros procedimientos especiales encontraremos otras medidas cautelares propias, como son: la suspensión preventiva de funcionarios, el traslado de cargo en el procedimiento administrativo disciplinario, las anotaciones preventivas en los procedimientos registrales, la cesación preventiva de anuncios publicitarios controvertidos por ilegales, el cierre temporal de establecimientos, comiso, inmovilización de mercadería.

Que, ahondando mas en el tema, teniendo en cuenta que las medidas cautelares administrativas, se refiere a que pueden ser dictadas una vez iniciado el procedimiento administrativo o a lo sumo simultáneamente con éste y para ello deberá cumplir con cuatro reglas importantes, como son **Primero**, la posibilidad de decretarla de oficio o a pedido de parte, es decir que sea el propio interesado quien plantee dicha medida, siendo que en el presente caso tenemos la solicitud de la administrada de la medida cautelar. **Segundo**, Un sustento de urgencia calificada especialmente como presupuesto básico de la adopción de estas medidas, es decir la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la solicitud de medida cautelar.; **Tercero**, la necesaria y razonabilidad de la medida provisional, que se convierten simultáneamente en presupuesto y parámetro necesario de su validez, en el presente caso, existió un motivo fundamentado para DEJAR sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 288-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 07 de Mayo del 2013, que resolvió conformar la Comisión que llevará el "CONCURSO DE PROVISION INTERNO DE PLAZAS VACANTES CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y/O LINEA DE CARRERA DE LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA 2013"; DEJAR sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 359-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 13 de Junio del 2013, que aprobó las Bases del "CONCURSO INTERNO DE PLAZAS VACANTES CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y/O LINEA DE CARRERA DE LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA 2013", en lo correspondiente a la Plaza Vacante de Planificador II (Grupo Ocupacional Profesional Categoría SPC).; DEJAR sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 11 de Julio del 2013, que asignó a partir de la fecha la Plaza de Planificador II, Categoría Remunerativa SPC a la Lic. DEYSI

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 52-2013/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

103 DIC 2013

RUIDIAS ESPINOZA.; DEJAR sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 475-2013/GRP-GSRLCC-G de fecha 01 de Agosto del 2013, que conformó que llevará en adelante CONCURSO DE PROVISION INTERNO DE PLAZAS VACANTES CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y/O LINEA DE CARRERA DE LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA 2013 de (03) TRES TECNICOS". Todo esto se dejó sin efecto a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 698-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08.11.2013, la misma que entre sus considerandos principales es de la existencia del MEMORANDUM N° 2061-2013/GRP-480300 de fecha 07 de Agosto del 2013, por el cual la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura y en atención al INFORME N° 1465-2013/GRP-460000 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, hace conocer que al no existir documento que haya desconcentrado las competencias para realizar actos preparatorios y concursos de méritos en materia de progresión escalafonaria a favor de la entidad las Resoluciones emitidas y antes indicadas adolecerían vicios en la competencia que causa su nulidad. Asimismo, MEMORANDUM N° 1033-2013/GRP-480000 de fecha 17 de Setiembre del 2013; la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura, comunica que como lo señala la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, no existen documentos que haya desconcentrado las competencias para realizar actos preparatorios de Concursos de Méritos de Progresión Escalafonario; por lo que solicita a esta Gerencia Sub Regional, se deje sin efecto las Resoluciones emitidas y se pueda continuar con la activación de los cargos propuestos de Ejecutor Coactivo y de Auxiliar Coactivo. Y finalmente esta Oficina de Asesoría Jurídica a través del INFORME N° 235-2013/GRP-401000-401100 de fecha 16 de Setiembre del 2013; la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, recomienda que al no existir documento de desconcentración de competencia y facultades a la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para la realización de actos preparatorios y concursos de méritos en materia de progresión escalafonaria y a fin de evitar nulidades de actos administrativos que acarreen responsabilidad funcional no procede emitir Resolución Gerencial Sub Regional solicitada sobre aprobación de bases del Concurso Interno de ascenso para cubrir plaza vacante de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" – Técnicos; que se deje sin efecto las Resoluciones antes indicadas; y, se solicite a la Presidencia del Gobierno Regional Piura, se delegue a esta entidad la facultad para la realización de los actos preparatorios y concursos de méritos en materia de progresión escalafonaria en la carrera administrativa. Asimismo, podemos advertir la inexistencia de un motivo fundamentado y razonable, frente a los argumentos facticos y jurídico por el que se dejó sin efecto las resoluciones relacionadas al concurso público en cuestión así como la asignación ilegal de la plaza en mención. Por lo que resulta inviable se mantengan los efectos jurídicos de la resoluciones que señala la recurrente, máxime si éstas han sido dejadas sin efecto conforme a los argumentos precedentes y teniendo en cuenta que dicho procedimiento administrativo se encuentra a la espera de que se resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 698-2013/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de Noviembre del 2013, ante el Gobierno Regional Piura; **Y Cuarto**, es que debe asegurarse que el procedimiento se inicie en lo inmediato. Como este tipo de medidas nacen con la absoluta vocación de

GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 52-2013/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

03 DIC 2013

provisionalidad, lo que condiciona su permanencia a la existencia de una confirmación expresa de las mismas, por parte del órgano competente en el propio acto de iniciación del procedimiento administrativo.

Que, por tanto, atendiendo al sustento factico y jurídico de la petición cautelar esta adolece de dos supuestos claros y preciso: como es un sustento de urgencia calificada especialmente como presupuesto básico de la adopción de estas medidas; es decir la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la solicitud de medida cautelar.; Y la necesaria y razonabilidad de la medida provisional, que se convierten simultáneamente en presupuesto y parámetro necesario de su validez, lo que acarrearía su improcedencia liminar.

Estando a lo recomendado por la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en el INFORME N° 332-2013/GRP-401000-401100 de fecha 03 de Diciembre del 2013.

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la DIRECTIVA N° 10-2006/GRP-GRPPAT-GSRDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0509-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Agosto del 2013.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la servidora **LIC. DEYSI RUIDIAS ESPINOZA**, mediante el Expediente N° 07062 de fecha 27 de Noviembre del 2013; respecto a la Interposición de la **MEDIDA CAUTELAR**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la servidora antes indicada en el centro de trabajo o en los domicilios : Los Tulipanes V -1 120 de la Urbanización Miraflores del Distrito de Castilla y/o Jr. Arequipa N° 550 Segundo Piso Oficinas 01 y 02 de la ciudad de Piura.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

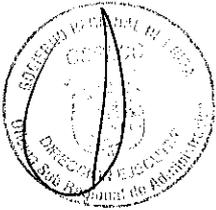


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 002-2013/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 03 DIC 2013

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución, Sistema Administrativo de Personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA SUB REGIONAL ADMINISTRACIÓN Y ASesoría LEGAL  
*Rafael Hernán Rodríguez Castañeda*  
Ing. Rafael Hernán Rodríguez Castañeda  
GERENTE SUB REGIONAL

